



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-016/2022

**ACTOR:** SEBASTIÁN PORTILLO DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTA APOLONIA  
TEACALCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia** por la que se declara, por una parte, **fundada** la existencia por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de realizarle al actor el pago de las remuneraciones a que tenía derecho por concepto del ejercicio del cargo que ostenta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco y, por otra, **infundada** la omisión de pago reclamada por el actor por concepto de gratificación y/o compensación de fin de año dos mil veintiuno.

**R E S U L T A N D O**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

**I. Antecedentes**

2. **1. Escrito de demanda.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, Sebastián Portillo Díaz, en su carácter de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> a fin de controvertir el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021 y acumulado, el cual fue radicado con el rubro SCM-JDC-78/2022.
3. **2. Recepción del escrito de demanda.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional dictó sentencia dentro de la ciudadanía SCM-JDC-78/2022, en la que, entre otras cosas, declaró la escisión de una parte del escrito de demanda que dio origen a dicho medio de impugnación, de manera específica a la posible omisión del pago de las remuneraciones a que tenía derecho el actor con motivo del ejercicio del cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
4. Asimismo, ordenó reencauzar dicho escrito al Tribunal Electoral de Tlaxcala para que conociera de dicho agravo en vía de medio de impugnación y resolviera en plenitud de jurisdicción lo que a derecho correspondiera.
5. Dicho escrito de demanda fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, vía correo electrónico el veinticinco de marzo siguiente.
6. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, con las constancias remitidas por la citada Sala Regional, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-016/2022 y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
7. **4. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, el magistrado ponente tuvo por recibido el citado expediente, radicándose el mismo en la primera ponencia, para darle el trámite correspondiente.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, en lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, se le denominará Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

8. Al haberse recibido el escrito de demanda en este Tribunal en la forma descrita, el magistrado instructor estimó necesaria su remisión a la autoridad responsable; pues, en este caso, el actor atribuía la omisión reclamada al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco<sup>3</sup>. Lo anterior, a efecto de que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación correspondiente.
9. Asimismo, en dicho acuerdo se realizaron diversos requerimientos a la autoridad señalada como responsable.
10. **5. Informe circunstanciado, publicitación y vista a la parte actora.** El treinta y uno de marzo se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias con las que acreditó haber realizado la publicitación del presente medio de impugnación; dándose vista al actor con el mismo, mediante ese mismo acuerdo.
11. La vista referida fue contestada por el actor mediante escrito de cinco de abril, realizando diversas manifestaciones a fin de controvertir lo declarado por la responsable en su informe circunstanciado.
12. **6. Requerimiento a la autoridad responsable.** Derivado de lo manifestado por el actor en su escrito, mediante el cual dio contestación a la vista dada por este órgano jurisdiccional, el magistrado instructor estimó necesario requerir al presidente municipal, para que remitiera diversa documentación.
13. **7. Incumplimiento, amonestación y nuevo requerimiento.** El veinte de abril, al no haber dado cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, se amonestó públicamente al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco; así también, se le requirió nuevamente para que remitiera la información solicitada.
14. **8. Cumplimiento al requerimiento y nueva vista.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se tuvo al presidente municipal de Santa Apolonia

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le denominará Presidente Municipal o autoridad responsable.

Teacalco, dando cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior. También, mediante dicho acuerdo, se ordenó dar vista al actor con lo informado por el presidente municipal, así como, con la documentación remitida por este.

15. **9. Ampliación de demanda.** En atención a la vista dada al actor, este, el tres de mayo, presentó escrito a través del cual, realizar diversas manifestaciones en atención a lo informado por el presidente municipal.
16. Además de lo anterior, también hacía referencia a la presunta omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago de la gratificación de fin de año correspondiente al dos mil veintiuno, prestación a la que refería tener derecho por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
17. Así, al tratarse de un agravio nuevo, el magistrado instructor consideró que el mismo, debía tenerse como una ampliación a la demanda que dio origen al presente juicio; por lo que, mediante acuerdo de cuatro de mayo, ordenó remitir copia cotejada al presidente municipal.
18. Lo anterior, a efecto de que dicha autoridad, rindiera su informe circunstanciado respecto de la omisión de pago reclamada, así como para que procediera a realizar la publicitación del escrito de ampliación de demanda.
19. **10. Informe circunstanciado y publicitación de la ampliación de demanda.** El diecisiete de mayo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias con las que acreditó haber realizado la publicitación del escrito por el cual el actor realizó una ampliación a su escrito de demanda.
20. **11. Requerimiento para mejor proveer.** Con motivo de lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado relativo a la ampliación de demanda, el magistrado instructor estimó pertinente realizar un requerimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

para mejor proveer al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

21. **12. Cierre de instrucción.** Cumplimentado el requerimiento realizado al Órgano de Fiscalización, mencionado en el punto anterior y al advertirse que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha nueve de junio, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, procediéndose a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional.

#### CONSIDERANDO

22. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, a través del cual, la parte actora impugna la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de realizarle el pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, así como de la remuneración a que tiene derecho con motivo del ejercicio del cargo que desempeña como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad en que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.
23. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
24. **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

25. **a) Forma.** La demanda, así como la respectiva ampliación se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican las omisiones reclamadas y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violados.
26. **b) Oportunidad.** El juicio resulta oportuno en atención a que el actor impugna diversas omisiones de pago, atribuidas al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco; por lo tanto, dicha omisiones son entendidas como hechos de tracto sucesivo, por lo que se actualizan de momento a momento mientras subsista la abstención reclamada.
27. En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago de las remuneraciones adeudas. Esto, con independencia de que, en el estudio de fondo del asunto, se esclarezca la existencia o inexistencia de la omisión impugnada.
28. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **15/2011**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior.

---

<sup>5</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

29. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que quien promueve es un ciudadano en su carácter de presidente de comunidad en defensa su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
30. **d) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo electoral local, algún medio de defensa previo por virtud del cual, la omisión reclamada pueda ser revocada, anulada o modificada.

### TERCERO. Estudio de Fondo.

#### 1. Precisión de las omisiones impugnadas

31. De la lectura al escrito de demanda, así como de su respectiva ampliación, se puede desprender que el actor controvierte lo siguiente:
- 1) La omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago por concepto de su remuneración a que estima tener derecho, con motivo del cargo que ejerce como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco; esto, por el periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil veintiuno al mes de marzo de la presente anualidad, así como las que se siguieran acumulando hasta en tanto no se emitiera la sentencia correspondiente, y
  - 2) La omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago por concepto de gratificación de fin de año correspondiente al dos mil veintiuno.
32. Dicho lo anterior, a continuación, se analizarán los agravios expuestos por la parte actora, a fin de controvertir las omisiones reclamadas.

## 2. Estudio de los agravios

### 2.1 Omisión del pago de remuneraciones

33. Refiere la parte actora que, derivado de los actos generados por el ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco de haber sido omiso, en su momento, de tomarle protesta como presidente de comunidad y, por consiguiente, de permitirle acceder de manera plena al ejercicio a dicho cargo, ha sido sujeto de violencia económica, puesto que la autoridad responsable se ha negado a realizarle el pago de sus remuneraciones, a las que refiere tener derecho.
34. Alegando que dicha omisión comenzó desde el primero de septiembre de dos mil veintiuno<sup>6</sup> hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda – veintiuno de febrero-, así como las subsecuentes remuneraciones que se le siguieran adeudando hasta en tanto no se emitiera la sentencia correspondiente.
35. Al respecto, la responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, aceptó la existencia de la omisión de pago impugnada, manifestando a efecto de justificar la misma, lo siguiente:

*“(...) se ha omitido cubrir el pago de sus remuneraciones al hoy actor Sebastián Portillo Díaz, a partir de la fecha de elección de Presidente de Comunidad, toda vez que su nombramiento se encontraba sub judice, al ser impugnado por el juicio de protección de los derechos políticos electorales, que se tramita ante este H. Tribunal bajo los expedientes TET-JDC-508/2021 y acumulados, mismo que se resolvió mediante sentencia dictada por este Tribunal de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, que hasta esa fecha que el hoy actor contó con la legitimación para que se le reconociera como Presidente de comunidad electo, y tener derecho a la remuneración por sus servicios como Presidente electo; sin embargo se informa a esta Autoridad que a partir de la fecha de notificación de la sentencia dictada en los procedimientos electorales antes citados, se le ha requerido en diversas*

---

<sup>6</sup> Fecha en que iniciaba el periodo del actor como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, con motivo de la elección del titular de la presidencia de dicha comunidad, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, en la cual, resultó electo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

*ocasiones por el personal de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, al C. Sebastián Portillo Díaz, Presidente de Comunidad, para que presente los documentos necesarios para darlo de alta en la nómina de la administración municipal, como son los documentos de acta de nacimiento, Curp, RFC, comprobantes domiciliarios etc, etc; sin que el hoy actor haya dado cumplimiento con lo solicitado; motivo por el cual ha imposibilitado el pago de sus remuneraciones, toda vez que la documentación requerida es necesaria, para dar cumplimiento a los lineamientos de contabilidad gubernamental.”*

36. Por lo tanto, al no estar sujeta a controversia la existencia de la omisión de pago reclamada, lo procedente es, en primer lugar, determinar si, tal y como lo refiere la autoridad responsable, el actor adquirió el derecho a recibir el pago de sus remuneraciones por el ejercicio del cargo que actualmente ostenta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, hasta el momento en el que el cabildo le tomó protesta o bien, si debía recibir dicha remuneración desde que dio inicio el periodo para el cual resultó electo.
37. En segundo lugar, se deberá determinar si se encuentra acreditado que el actor incumplió con la entrega de la documentación necesaria para que se le pudiera realizar el pago de sus remuneraciones.

#### **✚ Derecho del actor a recibir un pago por ejercicio del cargo**

38. En el caso concreto, el actor refiere que la autoridad responsable ha incumplido con realizarle el pago de la remuneración a que tiene derecho por el ejercicio del cargo que ostenta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
39. Alegando que dicha omisión inició desde el día uno de septiembre de dos mil veintiuno; esto, porque a partir de ese día comenzaba el periodo para el cual resultó electo, prolongándose la misma, hasta el mes de febrero, fecha en

que presentó su demanda<sup>7</sup>, así como las remuneraciones que se le siguieran adeudando hasta en tanto no se emitiera la resolución correspondiente.

40. Por su parte, la autoridad responsable manifestó que, contrario a lo manifestado por el actor, este no tenía derecho a recibir una remuneración durante el periodo comprendido del uno de septiembre al diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, ya que, durante ese lapso, la elección mediante la cual resultó electo se encontraba *sub judice*.
41. Añadiendo que fue hasta el veinte de diciembre, momento en el que este Tribunal resolvió el medio de impugnación a través del cual se controvertió la referida elección, en el sentido de confirmar la misma; por tanto, fue hasta entonces que Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, adquirió legitimación para poder recibir el pago por concepto de su remuneración por el ejercicio del cargo para el cual resultó electo.
42. Planteado lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la responsable, resultando **fundado** el agravio hecho valer por el actor; pues, en efecto, como bien lo refiere en su escrito de demanda, a partir de la fecha en que la asamblea comunitaria determinó iniciaría su periodo como presidente de comunidad, este tenía derecho a recibir el pago del salario derivado del ejercicio de dicho cargo, tal y como se explica a continuación.
43. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 36 señala como obligación de las y los ciudadanos, el desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, **precisando que en ningún caso serán gratuitos.**
44. En ese orden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido una línea jurisprudencial respecto de los alcances que tiene el derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal, concluyendo que el mismo no solo comprende

---

<sup>7</sup> Esto, ante la Sala Regional Ciudad de México, ya que el escrito de demanda fue remitido a este Tribunal para su conocimiento, el día veinticinco de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

45. Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número **20/2010<sup>8</sup>**, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, emitida por la citada Sala Superior.
46. En ese sentido, uno de los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, es el de recibir una remuneración. Igualmente, debe decirse que el pago de una remuneración a quien ejerce un cargo para el cual resultó electo o electa, es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo refiere el artículo 127 Constitucional.
47. En efecto, dicho artículo señala expresamente que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
48. También, el citado artículo 127 Constitucional, en su fracción I, define lo que se debe entender como remuneración, considerándola como toda percepción

---

<sup>8</sup> **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

49. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **21/2011**<sup>9</sup>, estableció que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.
50. En ese tenor, la omisión, cancelación o cualquiera afectación que se realice en el pago de la retribución económica a que tienes derecho aquellas personas que ejercen un cargo de elección popular, afecta de manera grave el ejercicio de las responsabilidades que tiene encomendadas, lo cual es susceptible de vulnerar su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
51. Así, en el caso concreto, el hecho de que, en su momento, la elección mediante la cual resultó electo el ahora actor, estuviera controvertida a través de un medio de impugnación, no significaba que su nombramiento como presidente de comunidad, no resultare válido o bien, fuera justificación para no tomarle protesta.
52. Cabe precisar que el cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco tomó protesta al actor como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco hasta el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, al haberse

---

<sup>9</sup> **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

ordenado realizar tal acto por este Tribunal mediante sentencia emitida el veinte de diciembre dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021 y acumulado.

53. En efecto, la Ley de Medios de Impugnación establece en su artículo 19 que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.
54. Por lo tanto, con independencia de que los actos o resoluciones emitidas dentro del ámbito del derecho electoral, sean o no impugnados, los efectos producidos por los mismos surtirán sus efectos hasta en tanto la autoridad competente no determine lo contrario.
55. Así, en el caso concreto, el presidente municipal no debía, bajo ninguna circunstancia, abstenerse, en primer lugar, de tomarle protesta al actor como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco desde el momento en que tuvo conocimiento de los resultados obtenidos en la respectiva elección y, en segundo lugar, de negarle los derechos a que tenía derecho con motivo del ejercicio de dicho cargo, entre ellos, el de recibir una remuneración.
56. Resaltando que la elección al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco en la que resultó electo el actor, se llevó a cabo el día veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le informó al presidente municipal de los resultados obtenidos en la misma, el tres de septiembre siguiente.
57. Estableciéndose en el acta de la asamblea comunitaria, formada con motivo de dicha elección, que el periodo para el cual resultó electo el actor iniciaba el día uno de septiembre de dos mil veintiuno, concluyendo el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.
58. En ese sentido, en términos del artículo 16 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el presidente municipal tenía la obligación de tomarle protesta al

actor de manera inmediata a que tuvo conocimiento de los resultados de la elección, así como reconocerle los derechos que, a cargo el Ayuntamiento, le corresponden con motivo del ejercicio del cargo como presidente de comunidad.

59. Ello, con independencia de que se hubiere presentado algún medio de impugnación a fin de controvertir la elección; pues, como se dijo, la presentación de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos.
60. Por ende, al tratarse de una elección realizada bajo el sistema de usos y costumbres, en la que la máxima autoridad es la asamblea comunitaria y si esta determinó que el periodo para el cual resultó electo el actor daba inicio el uno de septiembre de dos mil veintiuno, el presidente municipal no tenía facultad alguna para prolongar el inicio de dicho mandato.
61. No pasa por alto que, dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021 y acumulado, el presidente municipal informó que, si bien se tenía previsto tomarle protesta al actor en la sesión de cabildo que se celebraría el día veintiocho de septiembre, dicho acto no pudo llevarse a cabo, ya que diversos habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco interrumpieron la sesión, impidiendo que en ese momento se le tomara protesta al actor<sup>10</sup>; sin que, de manera posterior, el presidente municipal realizaría acción alguna tendiente a realizar la toma de protesta del actor; sino que fue hasta que este Tribunal, mediante sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del juicio de la ciudadanía antes citado, ordenó que se realizaría la toma de protesta del actor que se llevó a cabo dicho acto, el cual, tuvo verificativo el veintiocho de diciembre siguiente.
62. No obstante lo anterior, el hecho de que no se le hubiere tomado protesta al actor por las razones expuesta por la responsable, no significaba un impedimento para ejercer las funciones que corresponde al cargo para el cual

---

<sup>10</sup> Información que se toma como hecho notorio para la resolución del presente medio de impugnación por ser parte de un juicio diverso tramitado bajo la competencia de este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

resultó electo, ni mucho menos para disfrutar los derechos inherentes al mismo.

63. Por lo tanto, el actor no necesitaba ni que se le tomará protesta por parte del presidente municipal, o bien del cabildo del Ayuntamiento, como presidente de comunidad, ni tampoco que fuera resuelto el medio de impugnación a través del cual se controvertió la elección en la que resultó electo, para adquirir la legitimación que refiere la responsable para poder tener derecho entre otras cosas, a recibir el pago de una remuneración desde el momento en que la asamblea comunitaria determinó, daría inició su periodo como presidente de comunidad.
64. Lo anterior se considera así, pues, como se ha sostenido, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.
65. Retribución que no puede ser disminuida o cancelada, si no es mediante el procedimiento que, conforme a las circunstancias del caso concreto, corresponda, seguido ante la autoridad competente.
66. Por lo que, en el caso, al no estar en dicho supuesto, la responsable vulneró de manera grave el derecho del actor a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo para el cual resultó electo.
67. En igual sentido lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación al emitir la tesis aislada de rubro **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO)”<sup>11</sup>**.
68. Al respecto, en dicha tesis se señala que las remuneraciones que reciben las personas por el ejercicio de un cargo de elección popular, no son

---

<sup>11</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, número de registro digital 332734, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIII, página 1876.

renunciables; por lo que estas no pueden ser privadas de recibirlas por parte de las autoridades, en razón de no tratarse de un pago por el trabajo desempeñado, sino de una remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse, para no pagar las remuneraciones, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

69. En consecuencia, al haber resultado electo el actor mediante una elección que se celebró bajo el sistema de usos y costumbres, desde el momento en el que la asamblea comunitaria determinó como fecha de inicio de su mandato, el presidente municipal tenía la obligación de respetar esa determinación y respetar los derechos inherentes a dicho cargo.
70. En ese sentido, tanto la presentación del medio de impugnación a través del cual se controvertió la elección en la que resultó electo el actor, así como el hecho de que no se le tomará protesta, no eran hechos que le fueran imputados a este.
71. De ahí que resulte fundada la pretensión del actor de que le sea pagada su remuneración por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, desde el momento en que la asamblea comunitaria determinó iniciaría su periodo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, es decir, desde el uno de septiembre de dos mil veintiuno.
72. Ello, con independencia de que el presidente municipal le reconociera tal carácter o bien, las funciones y/o actividades que el actor hubiere desempeñado desde esa fecha y hasta el veinte de diciembre, fecha en la que este Tribunal confirmó la validez de la elección en la que resultó electo el actor, momento en que la responsable reconoció al actor con el carácter de presidente de comunidad.

#### **Incumplimiento del actor de presentar la documentación necesaria**

73. Por otro lado, como se mencionó en líneas anteriores, la autoridad responsable, alegó, que la omisión de pago reclamada era cierta; sin embargo, esta se debía a que el actor había incumplido con presentar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

documentación necesaria para que pudiera ser inscrito en el sistema de nóminas y así poder realizarle el pago de sus remuneraciones.

74. Además, de presuntamente haber requerido al actor en diversas ocasiones para que presentara su documentación y así poder realizarle sus respectivos pagos, sin que el actor diera cumplimiento a los mismos.
75. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable. Esto, porque el actor sí aportó en su momento la documentación necesaria para que se le realizará el pago de las remuneraciones a que tenía derecho.
76. Situación que quedó comprobada mediante la contestación que el actor realizó a una vista que le fue dada con motivo de lo manifestado por la responsable, en su respectivo informe circunstanciado.
77. Así, en dicha vista el actor manifestó que la Tesorería del Ayuntamiento contaba con la documentación necesaria para que le pudieran realizar el pago por concepto de sus remuneraciones; tan era así, que, durante la instrucción del asunto, la autoridad responsable le realizó el pago de las remuneraciones a que tenía derecho, respecto del mes de febrero, adjuntando para acreditar su dicho, los respectivos recibos de nómina.
78. Razón por la cual, se realizó un nuevo requerimiento al presidente municipal, a efecto de que manifestará el porqué no había realizado el pago del resto de las remuneraciones adeudadas; o bien, en caso de haber realizado el pago del resto de las remuneraciones adeudadas, remitiera la documentación con la que lo acreditará, sin que el referido alcalde diera contestación a dicho requerimiento; sino que, por el contrario, el actor, presentó un nuevo escrito, manifestando haber recibido un nuevo pago de sus remuneraciones adeudadas; en esta ocasión, las correspondientes a las del mes de enero.
79. De modo que lo anterior permite arribar a la conclusión de que la autoridad responsable sí contaba con los documentos necesarios para realizar el pago

al actor por concepto de las remuneraciones a que tenía derecho con motivo del ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.

80. En efecto, como en su momento lo demostró el actor, la responsable comenzó a realizarle el pago de las remuneraciones a que tenía derecho, hasta el momento en que este presentó su demanda, así como posterior a los requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional durante la etapa de instrucción.
81. De ahí que es claro que la responsable sí contaba con la documentación necesaria para que, en su momento, realizará el pago de las remuneraciones del actor.
82. Resaltando que el presidente municipal en ningún momento acreditó haber realizado los requerimientos que presuntamente efectuó al actor a efecto de que presentara la documentación que se requería para realizarse el pago de sus remuneraciones, tal y como lo mencionó en su informe circunstanciado.
83. Por lo anterior, es que este Tribunal considera que no le asiste la razón a la responsable por lo que respecta al supuesto incumplimiento por parte del aquí actor de entregar la documentación necesaria para que se le realizaran los pagos a que tenía derecho por concepto de ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.

Es decir, la responsable no probó su dicho, sino que, por el contrario, el actor probó que la responsable contaba con la documentación necesaria para que le efectuara el pago de sus remuneraciones; lo cual, se demostró con los pagos que le realizó durante la instrucción del presente asunto, respecto de los meses de enero y febrero, a pesar de, antes de ello, haber mencionado la responsable no contar con la documentación necesaria para tal efecto.

84. En consecuencia, al haber resultado fundados los planteamientos del actor, respecto a la omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago de sus remuneraciones, por lo que respecta al periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

las relativas del uno de abril a la primera quincena de junio de la presente anualidad, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, realice el pago de las remuneraciones adeudadas al actor por concepto del ejercicio del cargo que actualmente ostenta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.

85. Esto, al ser la temporalidad que ha transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia, sin que resulte factible ordenar el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de junio, ya que la misma no ha transcurrido.
86. Precisando que, respecto de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, el actor, de manera expresa, manifestó haber recibido el pago de estas; y, las correspondiente al mes de marzo, la autoridad responsable, previo al cierre de instrucción del presente asunto, acreditó habérselas pagado al actor.
87. Por lo que, una vez que se ha declarado la existencia de la omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago al actor de las remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo que ostenta como presidente de comunidad, esto, por el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como las correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veintidós, lo procedente es ordenar al presidente municipal, realice al actor el pago de las remuneraciones adeudadas.
88. En ese sentido, conforme a la copia certificada del tabulador de sueldos que obra en el expediente aprobado por el cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco correspondiente al año dos mil veintiuno<sup>12</sup>, durante dicha anualidad, las personas titulares de las presidencias de comunidad tenían un salario mensual de **\$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** y al actor se le adeudan los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre**, es decir, cuatro meses. Por tanto, en total se le adeuda la

<sup>12</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

cantidad de **\$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)** respecto al año dos mil veintiuno.

89. Ahora bien, por lo que corresponde al año dos mil veintidós, como se mencionó con anterioridad, al actor se le adeudan los meses de abril y mayo, de conformidad con los recibos de nómina que obran en el expediente, siendo que el salario que recibe el actor durante la presente anualidad, asciende a la cantidad neta de **\$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** de manera mensual.
90. Por ende, si a la fecha del dictado de la presente sentencia se le adeudan los meses de **abril y mayo, así como la primera quincena del mes de junio**, la cantidad que le deberá ser pagada al actor por dichos meses, corresponde a **\$31,250.00 (treinta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
91. En consecuencia, al actor, **se le adeudan un total de \$85, 250.00 (ochenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por concepto de remuneraciones a que tenía derecho por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco; cantidad que le deberá ser entregada de forma íntegra, en una sola exhibición, previas deducciones que se realicen derivado del pago de impuestos correspondientes, sin que la cantidad a pagar pueda ser menor a la ordenada, pues la misma se obtuvo de la cantidad neta que tiene derecho el actor a recibir.

## **2.2 Omisión del pago por concepto de gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal 2021**

92. Finalmente, el actor controvierte la presunta omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago a que tenía derecho por concepto de gratificación de fin de año y/o ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veintiuno.
93. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio expuesto por el actor resulta **infundado**, al no haberse acreditado la obligación por parte de la autoridad responsable de realizar al actor el pago por concepto de gratificación de fin de año y/o ejercicio fiscal, aguinaldo o equivalente,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

correspondiente al año dos mil veintiuno, tal y como se expone a continuación.

94. Al respecto, el presidente municipal, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó que no se le realizó pago alguno al actor por concepto de gratificación de fin de año y/o equivalente ya que, mediante sesión que llevó el cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco el siete de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó que no se les realizaría el pago de dicha prestación a los integrantes de dicho Cabildo, incluyendo a los presidentes de comunidad.
95. A efecto de acreditar lo manifestado en su informe circunstanciado, el presidente municipal adjunto al mismo, copia certificada de la respectiva acta elaborada con motivo de la referida sesión de cabildo. Del contenido de dicha acta se puede desprender lo siguiente:

“...”

**4.- Análisis sobre pago de prestaciones económicas 2021.** En éste punto los integrantes del Cabildo, hicieron un análisis y valoración de este tema, mencionado que es poco el recurso económico que se recibirá de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021, por lo que después de que cada uno hizo su intervención en el mismo sentido, llegaron a un acuerdo de manera general, **APROBANDO POR UNANIMIDAD que éste año 2021, ningún integrante del Cabildo, Presidente Municipal Constitucional, Regidores y Presidentes de las Comunidades de Santa Apolonia Teacalco, Santa Elena Teacalco y Nuevo Centro de Población de San Antonio Teacalco, recibirá ningún pago por concepto de gratificación y/o compensación de fin de año.**

“...”

96. Así, como se puede desprender, dada la insuficiencia presupuestaria advertida por las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, respecto del concepto de gratificación y/o compensación de fin de año dos mil veintiuno a los integrantes del mismo, incluyendo a los

presidentes de comunidad, se determinó que no les sería pagada dicha prestación.

97. Ahora bien, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, no obstante de lo manifestado por el presidente municipal, se estimó pertinente requerir al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala a efecto de que informará si contaba con información sobre el pago que se hubiere realizado a las personas titulares de las presidencias de comunidad del municipio de Santa Apolonia Teacalco bajo el concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente correspondiente al año dos mil veintiuno.
98. En respuesta a dicho requerimiento, la titular del Órgano de Fiscalización informó que, derivado de la búsqueda de información y documentación que obraba en dicho Órgano del ejercicio fiscal 2021, así como de la generada con motivo de la auditoría realizada en ese mismo ejercicio fiscal y de la proporcionada por el municipio de Santa Apolonia Teacalco, no se encontró registro de que se hubiere realizado pago alguno a los presidentes de comunidad de comunidad de dicho municipio por concepto de gratificación o compensación de fin de año, aguinaldo o equivalente.
99. Por lo tanto, se encuentra plenamente probado que para el año dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco aprobó que las y los integrantes del mismo, entre ellos, las personas titulares de las presidencias de comunidad, no recibirían pago alguno por concepto de gratificación y/o compensación de fin de año, aguinaldo o prestación equivalente.
100. Además de lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que las personas titulares de las presidencias de comunidad pertenecientes al municipio de Santa Apolonia Teacalco no recibieron pago alguno por concepto de gratificación y/o compensación de fin de año, aguinaldo o prestación equivalente. Esto, sin que el actor hubiere presentado medio probatorio alguno por el que demostrará lo contrario o, que aun de manera indiciaria y por otra razón, tuviera derecho al pago de la prestación reclamada o bien, que a pesar no haber estado aprobado el pago de dicha prestación, esta, sí se haya sido pagada al resto de los presidentes de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

101. De ahí que el agravio del actor relacionado con la presunta omisión por parte del presidente municipal de pagarle la prestación consistente en gratificación y compensación de fin de año, aguinaldo o equivalente, respecto del año mil veintiuno, se considere **infundado**.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

102. Una vez que se ha declarado la existencia de la omisión por parte del presidente municipal de realizarle el pago al actor de las remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo que ostenta como presidente de comunidad, esto, por el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como las correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veintidós, **se ordena al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco**, proceda a realizar el pago al actor por la cantidad de **\$79, 000.00 (setenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.

103. Cantidad que deberá ser entregada al actor en una sola exhibición, de manera íntegra, es decir, previas deducciones que se realicen derivado del pago de impuestos correspondientes, sin que la cantidad a pagar pueda ser menor a la ordenada, pues la misma se obtuvo de la cantidad neta que tiene derecho el actor a recibir.

104. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga al presidente municipal un **plazo de 10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado; debiendo remitir las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en el que haya dado cumplimiento o bien, posterior al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

105. La documentación antes solicitada, deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

106. Finalmente, **se vincula a las y los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco**, así como a la persona titular de la Tesorería de dicho Ayuntamiento para que, de ser necesaria su participación, coadyuven con las acciones pertinentes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, aplicando igualmente para ellos el apercibimiento indicado en el párrafo anterior.
107. **QUINTO. Medida cautelar.** No pasa por alto que la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-005/2022, revocó la sentencia emitida por este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021 y Acumulado a través de la cual, se había confirmado la elección en la que resultó electo el aquí actor.
108. Lo anterior, a efecto de que se recabaran mayores elementos probatorios a efecto de determinar la validez de dicha elección, investigación que aún se encuentra en curso.
109. Ahora bien, aun y cuando el hecho de que este Tribunal continúe realizando diversas investigaciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, no implica que el actor no le sea reconocido el carácter como presidente de comunidad, así como los derechos inherentes al ejercicio de dicho cargo.
110. En consecuencia, **se conmina** al presidente de comunidad para que, en lo sucesivo, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor con motivo que actualmente ostenta el cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco; concretamente, respecto del mes de junio y las subsecuentes hasta en tanto no se determine que la elección en la que resultó electo resulte nula.
111. Ello pues, como se mencionó, la sola presentación de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos respecto del acto reclamado.
112. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-016/2022

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se vincula a la y los integrantes del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se conmina al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, en términos del último considerando de la presente sentencia.

**Notifíquese al actor** mediante el correo que señaló para tal efecto; por **oficio al presidente municipal, síndica, regidoras y regidores, así como a la persona titular del área de Tesorería, todos del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco** en su domicilio oficial, adjuntando copia coteja de la presente sentencia; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/cityfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil